

gos efectuados de orden judicial, por cuenta de los demandantes, han extinguido dicha deuda en el monto que arrojan; y que el saldo de seis mil ciento quince soles cincuenta y dos centavos devenga intereses al uno por ciento mensual desde la fecha últimamente indicada, debiendo aplicarse la consignación de nueve de abril de mil novecientos, primero a esos intereses, y el sobrante al capital, devengando la diferencia los mismos intereses hasta el día del pago; y los devolvieron.

Barreto.—Pérez.—Romero.—Granda.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 397—Año 1918.

El reconocimiento de la filiación ilegítima, respecto de la madre, no está subordinado a las exigencias del artículo 238 del Código Civil.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan S. Méndez en la causa que sigue con la Beneficencia de Caráz, sobre declaratoria de herederos de doña Gabriela Milla.—Procede de Ancash.

DICTAMEN FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA

Señor Juez de Primera Instancia:

El Promotor Fiscal que suscribe, cumpliendo con el dictámen pedido, dice: que actuadas debida-

mente las prescripciones determinadas en los artículos 1214 y 1218 del Código de Procedimientos Civil, tratándose de la declaración de herederos; y habiendo probado don Juan S. Méndez ser hijo de la extinta doña Gabriela Milla; y por los fundamentos aducidos en el auto de fojas 19 vuelta que son ciertos y legales, este Ministerio opina porque se sirva usted declararlo a don Juan S. Méndez, como a único heredero de su madre señora Gabriela Milla, y mandar se le entreguen los bienes, salvo parecer contrario.

NICANOR PACHECO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Caráz, 11 de junio de 1920.

Autos y vistos; con los acompañados que se separan; de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y considerando: que a tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Civil, uno de los medios de reconocimiento es la declaración en escritura pública, sin que haya especificación de que tal escritura sea *ad hoc* y como nadie está obligado a distinguir donde la ley no distingue, la escritura de poder de fojas catorce del expediente de deslinde acompañado, expediente signado con la letra A, satisface la exigencia de la ley; que el espíritu de la ley no puede ser otro que la liberalidad en cuanto a que los padres cumplan con la imperiosa obligación de reconocer a sus hijos naturales; que tratándose de la filiación materna ni siquiera es objeto ésta por cuanto en todo caso sólo

se habla de reconocimiento por el padre; que con este fundamento la Corte Suprema de Justicia en sentencia de once de julio de 1898 en la causa Galindo ha declarado que puede ocurrirse a otros medios de prueba (cita en la página 111 del Código Civil del doctor Lama, edición de 1920); que por lo mismo y a más de la escritura de fojas catorce del expediente citado pueden tomarse en cuenta las cartas de fojas 11 a fojas 13 de este cuaderno: que la acotada escritura satisface la exigencia del artículo 1218 del Código de Procedimientos Civiles; que la ejecutoria que anuló el procedimiento en el juicio de partición sólo tiene alcance respecto al procedimiento mismo o a la acción incoada y no en cuanto a un instrumento otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y que a mayor abundamiento el párrafo cuarto de la página 472 en el dictámen fiscal del señor doctor Gálvez emitido con motivo del reconocimiento de un hijo natural en una escritura de compra venta (tomo 4o. de los Anales Judiciales de la Corte Suprema) ha establecido ya doctrina sobre el particular: declárase que doña Gabriela Milla ha muerto sin otorgar testamento, y que su único heredero es su hijo natural Juan S. Méndez a quien se entregarán los bienes de la intestada.

G. Sumarán.

Ante mí

Manuel Otárola.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Señor:

El Agente Fiscal de la provincia de Huaylas doctor don Germán Hidalgo Revelo, acompañando la partida de defunción de doña Gabriela Milla ha solicitado la declaratoria de herederos de dicha señora pidiendo la herencia para la Beneficencia Pública de Carás fundándose en que la intestada carece de herederos legales.

A fojas 14 se ha presentado don Juan S. Méndez pidiendo para sí la herencia de la señora Gabriela fundándose en que es su hijo legítimo de ésta, probando esta calidad con las tres esquelas de fojas 11, 12 y 13, un expediente sobre protocolización de escritura imperfecta y los poderes de fojas 13 y 21 del expediente de deslinde seguido por la finada señora Milla con don Eduardo Méndez sobre deslinde.

Ninguno de esos documentos es bastante para deferir la herencia de doña Gabriela Milla a su pretendido hijo dentro del juicio sumario y rápido establecido por la ley; por la sencilla razón de que ninguno de ellos es bastante para sustituir la forma auténtica necesaria para probar la filiación legítima a que se refiere el artículo 229 del Código Civil el cual exige la correspondiente partida en el registro de nacidos.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal es de opinión que el Tribunal se sirva revocar la sentencia apelada y reproducida a fojas 47 y declarar que la

herencia de la señora Milla corresponde a la Beneficencia Pública de Carás; salvo mejor parecer.

Huaráz, junio 15 de 1921.

SAMANAMÚ.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Huaráz, 8 de julio de 1921.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen y no habiendo presentado don Juan Sáenz Méndez la prueba que exige el artículo 1218 del Código de Procedimientos Civiles para que pueda quedar acreditado el derecho que pretende en este procedimiento no contencioso; revocaron la sentencia apelada de fojas 47, su fecha 20 de octubre último en la parte materia del grado que sobrecartando la de fojas 19 vuelta declara a don Juan Sáenz Méndez, por único heredero de doña Gabriela Milla: declararon que la herencia de ésta, corresponde a la Beneficencia Pública de Carás, quedando a salvo el derecho del expresado Sáenz Méndez, para que lo que haga valer en la vía ordinaria; y los devolvieron.

Santa Gadea.—Oliveros.—Arce.

Se votó y publicó conforme a ley.

Máximo Canales.

DICTÁMEN FISCAL

Señor :

El doctor Germán Hidalgo Revelo, en su doble carácter de Agente Fiscal y Director de Beneficencia de Caráz, denunció el fallecimiento intestado de doña Gabriela Milla ocurrido el 22 de Enero de 1918 en Pueblo Libre, expresando que no tenía herederos y pidiendo la herencia para la Beneficencia de la mencionada ciudad de Caráz.

Admitida la instancia y estándose publicando los avisos de ley, se presentó don Juan Sáenz Méndez, reclamando la herencia para si, alegando ser hijo de la intestada doña Gabriela Milla. Ofreció como prueba de su filiación unas cartas y dos expedientes judiciales: uno sobre protocolización de una escritura de venta, y el otro sobre deslinde de unos terrenos llamados "Cochana", en los que obran los poderes que le fueron conferidos por doña Gabriela Milla y en los que ésta le dá el tratamiento de hijo.

El juez defirió a la pretensión de Saenz Méndez, lo declaró heredero único de doña Gabriela Milla y mandó se le pusiera en posesión de los bienes fincados a su muerte; pero el Tribunal Superior, revocando esta resolución, ha declarado que la herencia corresponde a la Sociedad de Beneficencia de Caráz; dejando a salvo el derecho de Juan Saenz Méndez para que lo haga valer en la vía ordinaria, por no haber presentado, dice, la prueba que exige el artículo 1218 del Código de Procedimientos Civiles.

Hay error en esta afirmación, y por consiguiente, nulidad en el fallo de vista.

En primer lugar don Juan Sáenz Méndez no ha afirmado que fuera hijo legítimo; antes bien en su escrito de fojas 36, expresó que su madre no fué casada, por lo que no existía cónyuge a quien citar. Siendo esto así, se trata pues de filiación natural y no legítima como parece haberlo entendido el Fiscal y el Tribunal Superior.

Ahora bien, el artículo 1218 del Código de Procedimientos Civiles manda que: practicadas las diligencias del artículo 1214, el juez, previo el dictamen fiscal, expedirá auto declarando herederos a quienes hayan acreditado su derecho con prueba instrumental o resolviendo que la declaración de herederos debe hacerse en vía ordinaria. Este artículo no exige que esa prueba instrumental esté constituida precisamente por la partida del registro de nacidos, que el señor Fiscal de Ancash estima insustituible. Cualquiera de las clases de instrumento público reconocido por el artículo 400 del propio Código es bastante para la mencionada comprobación.

A fojas 21 del expediente de deslinde ofrecido como prueba corre el poder fuera de registro en que doña Gabriela Milla otorga y dá su poder, bastante, amplio y eficaz a su hijo don Juan S. Méndez. Ese poder es un instrumento público a tenor de lo establecido en el inciso primero del artículo 400 antes acotado: porque está extendido ante Notario conforme a ley; y esa ley es el artículo 74 de la ley de Notariado, que autoriza a los Notarios a extender poderes fuera de registro para causas cuyo valor no exceda de cincuenta libras y para las criminales por faltas.

Sáenz Méndez ha comprobado, pues, con el ins-

trumento en referencia que es hijo de doña Gabriela Milla y satisfecho así suficientemente la exigencia del artículo 1218 del Código de Procedimientos Civiles.

Si el Tribunal Supremo fuese de la misma opinión puede servirse declarar la nulidad del fallo de vista de fojas 66, y reformándolo, confirmar la sentencia de fojas 47 que declara a don Juan Sáenz Méndez hijo de doña Gabriela Milla y manda ponerlo en posesión de la herencia.

Lima, 28 de diciembre de 1921.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de junio de 1922.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y considerando: que la disposición del artículo 238 del Código Civil, se refiere a la prueba de la filiación de los hijos naturales reconocidos por el padre; ley inaplicable a este caso en que se demanda la declaración de herederos por don Juan Sáenz Méndez como hijo ilegítimo de la intestada: que los instrumentos presentados prueban suficientemente la filiación ilegítima del demandante; y estando a lo dispuesto en los artículos 894 y 896 del Código Civil y 1218 del de Procedimiento: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 66 vuelta, su fecha 8 de julio de mil novecientos veintiuno; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas diez y nueve vuelta, su fecha once de junio de mil novecientos veinte que

declara que doña Gabriela Milla ha fallecido sin otorgar testamento y que su único heredero es su hijo natural don Juan S. Méndez con lo demás que contiene el fallo apelado; y los devolvieron.

Barreto.—Washburn.—Pérez.—Romero.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 962—Año 1921.

Aplicación de la ley de 6 de noviembre de 1897.

Recurso de nulidad interpuesto por Luis Calves y Manuel Cáceres, en la causa que se les sigue por robo.—Procede de Piura

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Vistas las cuestiones de hecho las piezas de la instrucción leídas en la audiencia y las actuaciones del debate oral resulta que: en la noche del 28 de agosto último Francisco Palacios Mejía, Luis Calves y Manuel Cáceres forzaron una puerta de la casa de don Abelardo Palacios y penetraron a su establecimiento comercial los primeros, quedando el tercero de vigilante en la esquina; después de